

Año: 2019

Expediente: 12568/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE . C. NEIDY VALDÉS VALDÉS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE INCLUIR UN CAPÍTULO RELATIVO A LOS CONVENIOS SOBRE CUSTODIA, CONVIVENCIA O ALIMENTOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



NEIDY VALDÉS VALDÉS, mexicana, origin

SIN

ante ustedes con el debido respeto comparezco
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

En mi carácter de ciudadana nuevoleonesa y en ejercicio de la prerrogativa que me conceden los artículos 68 de la Constitución Política Local y 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar:

INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION a los ARTICULOS 461, 477 Y 479, y POR ADICIÓN al ARTÍCULO 989 y al TITULO SEXTO (de los procedimientos orales especiales) del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON; PARA INCLUIR UN NUEVO CAPITULO (CAPITULO CUARTO), que contendrá un procedimiento especial para poder presentar solicitudes ante un juzgado familiar, donde directamente se pueda pedir que se les de eficacia a los **CONVENIOS SOBRE CUSTODIA, CONVIVENCIA O ALIMENTOS**, celebrados fuera de juicio sin necesidad de que previamente esté promovida contienda judicial alguna, o de que necesariamente tengan que emanar los convenios de la aplicación de los mecanismos alternativos.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El artículo 613 del código de procedimientos civiles del Estado establece:

"Artículo 613.- Las promociones en que ambas partes estuvieren de acuerdo serán proveídas de pleno y de conformidad, salvo los casos en que alteren el orden público, contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros."

Y así es, cuando las partes llegan a un acuerdo en una controversia judicial, el juez provee de pleno sus convenios y concluye la controversia felizmente.

Como igual sucede cuando los interesados logran llegar a un convenio a través de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias (Métodos Alternos), pues la misma dependencia se encarga de gestionar que el convenio se remita al juzgado que conoce del juicio de las partes, para que el juez le de eficacia a lo pactado, y también en esos casos se cierra el asunto satisfactoriamente, en muy breve tiempo. Esta opción está prevista en el

artículo 988 del mismo código procesal, en relación con el 989 fracción VIII, que preceptúan:

"Artículo 988.- *El documento que contenga el correspondiente convenio, cuando éste sea el resultado de métodos alternos de solución de conflictos, deberá ser presentado ante la autoridad judicial a fin de que, si no se contravienen disposiciones de orden público ni se afectan derechos de terceros, sean reconocidos por ésta y se les dé, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada, en los términos del artículo 2845 del Código Civil.*"

"Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

.....

VIII.- *La homologación de los convenios obtenidos fuera de juicio como resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias que versen sobre custodia, convivencia o alimentos.*"

Esas dos opciones son acertadas, porque allanan el camino a las partes de una contienda para que cuando lleguen a un convenio, no encuentren mayores obstáculos para dar por terminadas sus controversias a la brevedad, les permite ratificar ante un juez, y si es necesario complementar su convenio y que la autoridad se los apruebe; todo esto en cuestión de días.

Pero, ¿Qué sucede cuando los interesados han llegado a un convenio sobre varios puntos que versan sobre custodia, convivencias o alimentos, que ellos mismos lograron por su propia cuenta con asesoría particular o de cualquier otra institución, pero sin que esté promovida ante un juzgado cuestión alguna entre esas partes?. O sea, no tienen ningún juicio abierto sobre esos asuntos en ningún juzgado familiar, no tuvieron necesidad de demandarse uno al otro ni de acudir a métodos alternos, porque ya llegaron pacíficamente en forma privada a un convenio.

¿A dónde llevarán esos interesados su convenio que ellos mismos lograron, para que un juez familiar lo reciba, examine y le de eficacia como cosa juzgada?. **Para esos convenios, no existe un camino que los lleve a un juzgado familiar sin tener que demandarse, o sin tener que agotar la mediación de los mecanismos alternos aunque ya no hay nada que mediar, porque ya llegaron a un convenio.**

En efecto, como hemos visto, la ley solo prevé poder recibir y darle eficacia a convenios que se presenten dentro de juicios que ya están iniciados (Artículo 613), ó (aún si no existiera una controversia iniciada) sólo si emana el convenio de Métodos Alternos (Artículos 988 y 989 fracción VIII). Es decir, que para los que no tengan un juicio abierto sobre custodia o convivencias o alimentos, o no pasen por Métodos Alternos, su convenio no tiene manera de ser recibido en un juzgado para su reconocimiento y eficacia judicial, en forma directa.

Inclusive los artículos 461, 477 y 479 del código de procedimientos en cita, prevén que entre los títulos que puede ejecutarse, están los CONVENIOS extrajudiciales, pero sólo **los que sean resultado de los mecanismos alternativos** para la solución de controversias reconocidos judicialmente y **los que se celebran en juicio**. Nuevamente, se corrobora que los convenios extrajudiciales obtenidos sin pasar por los mecanismos alternativos, no tienen ninguna vía legal directa para ser reconocidos judicialmente. Véase:

*"Artículo 461.- Todo lo que en este título se dispone respecto de la ejecución de sentencias, comprende los laudos arbitrales, **los convenios y las transacciones extrajudiciales que sean resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias**, reconocidas judicialmente en autos, **los convenios celebrados en juicio** y las transacciones que consten en escritura pública, que por su naturaleza traigan aparejada ejecución.*

Artículo 477.- *Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, laudo, **convenio judicial o extrajudicial** resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, o transacción judicial, no se admitirá recurso alguno.*

Artículo 479.- *La acción para pedir la ejecución de una sentencia, laudo, **convenio judicial o extrajudicial** resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, o transacción judicial, prescribirá a los diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.”*

A los particulares que llegan a convenios extrajudiciales, sin pasar por métodos alternos, se les ha excluido de oportunidad de acceder *directamente* a un juez familiar para que les reconozca su convenio y les de eficacia de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada.

Por ejemplo, si una pareja, casados o no, pero con hijos en común, han estado por meses o inclusive años en continuas discusiones, y en determinado momento afortunadamente llegan a acuerdos sobre custodia, convivencias o alimentos sobre los hijos, y con asesoría particular o de otras instituciones que no son métodos alternos, ya tienen hasta redactado formalmente su convenio, listo solo para presentarse. ¿Dónde lo presentarán?. **En los juzgados no lo aceptan “porque no tienen ningún juicio planteado por alguno de los interesados sobre los**

temas que pactaron". En Métodos Alternos tampoco, porque además de que el objetivo de estas dependencias es la de mediar para que lleguen a acuerdos, y en estos casos los acuerdos ya están logrados, sería burocrático y desgastante pasar por ese proceso o cualquiera otro extrajudicial cuando ya no hay nada que discutir ni mediar porque el convenio ya está hecho.

¿Qué es lo que tienen que hacer entonces los pactantes de ese convenio ante esa laguna en la ley? Difícil de creer, pero no tienen mas opción los interesados que demandarse entre sí, **pelearse primero judicialmente sin necesidad sólo para abrir un expediente y luego dentro de éste, poder llevar su convenio** con el que cerrarán la contienda que forzosamente tuvieron que abrir, para que finalmente les aprueben su convenio y vivir en paz.

Para exemplificar en la práctica, me permito allegar impresiones obtenidas del tribunal virtual de un caso real, que muestran los penosos pasos que tuvieron que sufrir los jóvenes padres -ella divorciada, él soltero- de una menor, quienes llegaron a un convenio con asesoría particular sobre custodia, convivencias y alimentos, pero que en ninguna parte les aceptaban su convenio por las razones que he expuesto, hasta que tuvieron que resignarse a abrir un juicio conflictivo sobre custodia, aunque ya no estaban

en conflicto, pero tuvieron que hacerlo sólo para que existiera un expediente abierto a donde pudieran llevar su convenio.

Así fue el caso:

1.- Pareja joven, **libres de matrimonio, que procrearon una hija**. La madre la dejó con el padre de la menor y los abuelos paternos, y en años no volvió. A los 7 años de edad de la niña, la madre regresa y amenaza con llevársela si no se cumplían una serie de exigencias, principalmente monetarias. La madre tiene mas hijos de una relación anterior con otro hombre. El padre solicitó medidas cautelares y posteriormente la demandó por pérdida de patria potestad.

Al poco tiempo y por el bien de la niña, **extrajudicialmente los padres de la menor lograron llegar a un convenio**, donde pactaron que la **custodia** la seguiría teniendo el padre, quien se obligó a seguir cubriendo todos los **alimentos** de la menor y pactaron **convivencias** frecuentes con la madre y con sus medios hermanos. Ya tenían en práctica esos arreglos que lograron por su cuenta y todo iba excelente, todos estaban contentos.

2.- Sólo les faltaba que les legalizaran el convenio, que se autorizara por una autoridad judicial y lo elevaran a la categoría de cosa juzgada, para tranquilidad de ambos y de la menor, y para poder hacer trámites en el colegio de la niña, en su servicio médico etcétera. Y sorpresivamente, aún superadas todas sus diferencias, se encontraron los padres con que **no hubo manera de superar la laguna de la ley en comento. Su convenio no pudo obtener oportunamente una**

declaración de cosa juzgada, por causas de la laguna de la ley.

3.- En efecto, primero lo intentaron dentro del expediente donde se llevaba la Separación Cautelar de Personas y Depósito de Menor. Presentaron su convenio y les levantaron en el juzgado un acta donde expresaron que sometían al conocimiento de la autoridad su convenio, y que en su momento, solicitaban se sancionara. Sin embargo, el mismo día el juez resolvió que no se estimaba competente para sancionar, en su caso, el convenio que le presentaban, por involucrar asuntos de custodia y de convivencias, los **que son competencia de un juez familiar oral. Y que además existían los Métodos Alternos para ayudarlos en la solución de conflictos.** Y giró oficio a Métodos Alternos para que los atendieran.

4.- Y ahora, **¿Cómo le harían?, no hay forma de ir directamente al juzgado oral con su convenio si no tenían planteado ningún juicio de custodia**, y no les parecía lógico ni justo tener que abrir un juicio de custodia y pasar por todo lo que eso representa, solo para que pudieran recibirlas y darle valor a un convenio. Si su convenio hubiera sido obtenido a través de Métodos Alternos, les hubieran dado la opción de presentarlo en un juzgado oral sin tener que demandarse previamente de custodia. Pero como la ley no tiene opciones para los particulares que consigan sus convenios sin acudir a los mecanismos alternativos, **sus convenios quedan varados, perdiendo una gran oportunidad de evitar conflictos judiciales.**

5.- Y esa opción que dio el juez de canalizarlos a Métodos Alternos "para que los ayudaran en la solución de sus conflictos"... ¿Cuáles conflictos? Ya no había. Aun así, aceptaron

ir a esa dependencia al no tener mas opciones, con la esperanza de que solo revisaran el convenio y los enviaran a la brevedad al juzgado oral para su estudio y en su caso, la sanción del mismo.

Pero de entrada los rechazaron también en Métodos Alternos "porque ya estaban arreglados", que fueran a un juzgado oral (repito no había ningún juicio abierto de custodia en un juzgado oral) y que si querían que el convenio se canalizara a un juzgado a través de esos mecanismos alternativos, tendrían entonces que agotar todo el proceso de los métodos alternos y después, que el encargado revisara el convenio, y que aún así, aunque aceptaran todo ese proceso innecesario, les advirtieron que estaban "saturados", que volvieran en un mes a ver si ya les tocaba turno.

Todos esto porque la ley no ofrece un camino práctico a estos convenios para ser examinados y sancionados por un juez familiar en forma directa, solo se les da esa oportunidad a los que emanan de Métodos Alternos, y a los que tienen juicios ya planteados sobre custodia (cuando ésta se incluye en el convenio), o de convivencias o alimentos (si la custodia no se incluye).

6.- Los padres de la menor, sin todavía querer resignarse a que tenían que demandarse judicialmente de custodia -sin necesidad porque ya no estaban en conflicto-, optaron por otro intento: A personarse dentro del juicio de pérdida de patria potestad y presentar su convenio, donde se los recibieron e incluso les levantaron una diligencia donde ambos lo ratificaron. Pero a los tres días el juez resolvió lo mismo que el otro juzgado, que no se estimaba competente que necesitaban presentar el convenio en un juicio oral de custodia. ¿En cual? No existía.

7.- Ya habían pasado mas de dos meses de intentos infructuosos. **Tuvieron que resignarse a plantear una demanda de custodia.** Ante la laguna de la ley tuvo el padre que demandar a la madre, reclamando la custodia de la menor, exponer todos los detalles del caso en una demanda que querían haber evitado, tener que cubrir gastos por esas gestiones, permisos en empleos, y sobre todo emocionalmente sufrir al verse obligados a exponer situaciones dolorosas para ellos y para su hija. También el juzgado padeció al tener que invertir tiempo y trabajo para registrar la demanda, estudiarla, acordarla, etcétera. **Y todo, solo para abrir una puerta técnica y poder recibir un convenio, hipótesis que para estos casos la ley no prevé.**

8.- Finalmente otra vez los padres comparecieron personalmente y por segunda vez ratificaron su convenio, ahora ante el juez de custodia.

Pasó el tiempo, los dos padres siempre se ajustaron perfectamente al convenio, lo han respetado y beneficiado ambos a la niña. El convenio así quedó, ratificado, y hasta ahí, porque cuando al fin el juez y la ministerio público los citaron para resolver sobre el convenio, después de meses en el Centro de Convivencia el cual les reportó que el comportamiento de los padres era excelente, cordial, y que la niña conviviendo bien con su mamá y contenta de vivir con su papá. Ya era tarde, la madre había conseguido un buen empleo y no quiso arriesgarse a pedir mas permisos, ambos se resignaron a comprometerse entre sí y a seguir cumpliendo con el convenio ratificado aunque no estuviera sancionado, y así lo han hecho.

Todo ese viacrucis porque si no hay juicio abierto de custodia no les reciben el convenio, y cuando lo abren, no pueden sancionarlo a la brevedad porque hay un conflicto recién

abierto, que quieren que avance el juicio antes de decidir sobre el convenio. **Todo un engrudo procesal en que se tienen que ver inmiscuidos partes y autoridad, sólo porque no hay trámite previsto especial para esos convenios extrajudiciales**, no pueden ser presentados sin necesidad de abrir juicios, prerrogativa que si la tienen los obtenidos en Métodos Alternos.

Los juzgados y los Métodos Alternos se están saturando aun más, al no prever la ley un camino directo para los convenios que los interesados logran por su cuenta.

Y como ese caso, hay muchos, **peregrinando con sus convenios en mano sin que puedan recibírselos si no hay previo juicio abierto, o si el convenio no emana de métodos alternos.**

Paradójicamente, vemos que, para atender una demanda conflictiva de cualquier asunto familiar, la vía es rápida y directa para llegar ante un juez, una demanda de divorcio o de custodia o cualquiera otra se presenta en la oficialía de partes, y al siguiente día ya está en un juzgado familiar, y en cualquier momento, pueden llegar a un convenio. Sin embargo, para atender un convenio pacífico donde se ha evitado tener que controvertir judicialmente, donde no habrá divorcio (no les interesa o son solteros), no hay vía que les permita llegar a los interesados ante un juez familiar que los atienda con su convenio de

custodia, convivencias o alimentos, sin necesidad de un pleito judicial de por medio, o sin tener que pasar antes por Métodos Alternos.

Lo dispuesto por el ya invocado artículo 613 de que *Las promociones en que ambas partes estuvieren de acuerdo serán proveídas de plano y de conformidad....*, debe ser viable para todos, sin discriminar a los que no tienen un juicio tramitado sobre esos asuntos, ni les interese promover un divorcio o contiendas, o porque son solteros, o que no se hayan sometido a métodos alternos, cualquier otra situación, pero que ya tienen su convenio logrado sobre puntos que atañen a custodia, convivencias o alimentos y desean o necesitan su sanción judicial, que ellos también puedan pedir por una vía directa a un juez familiar que sus acuerdos previa revisión, sean proveídos de plano y de conformidad.

Los convenios obtenidos a través de Métodos Alternos, tienen una regulación especial en el artículo 461BIS, y la oportunidad de que conozca de ellos un juez familiar oral en cuanto se le presenta en la fracción VIII del artículo 989 del mismo código. Lo que les permite en días resolver sobre la eficacia de los acuerdos.

Ahora, se necesita que también se abran las puertas de regulación especial y competencia, para los convenios extrajudiciales logrados por los mismos interesados, que no deriven de Métodos Alternos.

Lo que también favorecerá de gran manera a los juzgados orales familiares, al permitirles recibir convenios *directos* y no tener que invertir tiempo y esfuerzo en atender aperturas de juicios, solo para poder recibirlos y examinar esos convenios.

Se propone que, para estos **CONVENIOS DIRECTOS**, denominados así porque no pasarán por ninguna vía previa indirecta como algún juicio o métodos alternos, se irán directos a un juzgado, que se legisle en nuestro código de procedimientos civiles, un CAPÍTULO especial para incluir un proceso breve a seguir, el que se observará para lograr la recepción de estos convenios y en su caso su aprobación por un juez familiar, elevándolo a cosa juzgada.

Mediante una solicitud, los interesados allegarán su convenio directo y solicitarán al juez que se apruebe y sancione elevándolo a la categoría de cosa juzgada, aunque no tengan un juicio de por medio, aunque no pasen por los mecanismos alternativos.

El juez lo revisará con las mismas facultades y restricciones que se le otorgan para revisar los convenios en los divorcios por mutuo consentimiento. No se recomienda la vía de jurisdicción voluntaria porque conforme a la ley, ante cualquier controversia las jurisdicciones voluntarias se cierran, lo que mermaría muchas posibilidades de sacar adelante los convenios, pues ante cualquier dificultad, por ejemplo oposiciones del ministerio público o aclaraciones que se pidan etcétera, podría considerarse que hay conflicto y cerrar las diligencias, perdiéndose la valiosa opción de llevar el convenio hasta la declaración de cosa juzgada.

Se propone un procedimiento especial, breve, donde igual se presenta solicitud con un convenio adjunto *(Se incluyen en esta iniciativa los artículos que se proponen para regular ese procedimiento). Considerando que, por lo valioso de cualquier convenio logrado por las partes, que constituye salud en muchos aspectos para los miembros de las familias involucradas, obliga un trato procesal especial que garantice su prontitud y cuidado, precisándose los términos y requisitos a seguir.

Finalmente, como consecuencia en esta iniciativa, simultáneamente se propone la modificación de los artículos 461, 477 y 479, y la adición de la fracción IX al artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sobre la ejecución y la competencia para conocer de estas solicitudes de aprobación y eficacia judicial de los convenios *directos*.

Con el debido respeto, quedo de ustedes,



NEIDY VALDÉS VALDÉS



REFORMA PROPUESTA:

POR ADICIÓN

AL TITULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS ORALES ESPECIALES

.....

SE ADICIONA EL CAPÍTULO CUARTO
que se denominará:

“DE LOS CONVENIOS DIRECTOS”

- *que incluirá los siguientes artículos:* -

Artículo 1129.- Los convenios directos comprenden todos los acuerdos pactados fuera de juicio, que no emanen de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias y sin que esté promovida cuestión alguna entre partes determinadas sobre esos asuntos; que los interesados presentan ante la autoridad judicial a fin de que, si no se contravienen disposiciones de orden público ni se afectan derechos de terceros, sean reconocidos por ésta y se les dé, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada.

Artículo 1130.- Los convenios a que haga mención este Capítulo, deberán estarse para su aprobación por parte del juez competente, a las disposiciones que le regulan en este Código y el Código Civil para el Estado.

Artículo 1131.- Los interesados que pretendan que un juez reconozca el convenio directo y se le de eficacia, necesitan:

I.- Presentar la solicitud por escrito, conjunta o separadamente, donde expresen su deseo de que el convenio que allegan se eleve a la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada, acompañando la documentación que acredite el carácter con el que comparecen. Si no la presentan todos los pactantes, debe notificarse personalmente al resto;

II.- Una copia certificada del acta de matrimonio si lo hubiere, una copia certificada de las actas de nacimiento o defunción de las hijas o hijos si los hay. Asimismo, se admitirá cualquier documento que se presente;

IV.- Precisar el tiempo que llevan separados; y la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de si se encuentra o no encinta la solicitante;

V.- Cualquier otro requisito que el Juez considere procedente tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

Si no se reúnen las exigencias previstas en los párrafos anteriores, o si la solicitud, el convenio o la documentación se consideran insuficientes según las circunstancias del caso, el Juez concederá a los solicitantes un término máximo de treinta días para completarlas, prevenidos de que, si no se cumple con todas las exigencias, los puntos incompletos podrían considerarse excluidos del convenio.

Artículo 1132.- Cumplidas las exigencias posibles, y solo si lo considera necesario, el Juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo máximo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer. En caso de no considerar necesaria una audiencia, prevendrá a las partes para que dentro de tres días comparezcan a ratificar su solicitud y convenio, hecho lo cual en el mismo acto o al día siguiente resolverá sobre la aprobación y eficacia del convenio, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas. De lo contrario, si no ratifican sin causa justificada calificada por el juez, se tendrá la solicitud por no presentada.

Artículo 1133.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes personalmente ratificarán su solicitud y convenio; en caso de no hacerlo sin causa justificada calificada por el juez, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud y el convenio, se desahogarán las gestiones que la autoridad hubiera ordenado en el orden que el juez determine, escuchando a los promoventes y recomendando en su caso hacer los ajustes que considere necesarios, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible o suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciarla de inmediato, decidiendo sobre la eficacia del convenio respecto de las partes y en su caso elevándolo a cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas. En caso contrario, citará a las partes para resolver dentro del término de tres días. Si el Ministerio Público se opusiera a la aprobación del convenio, propondrá las modificaciones que estime pertinentes a los solicitantes para que en la misma audiencia manifiesten si aceptan o no las modificaciones.

En el caso anterior, el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley.

Artículo 1134.- Si cualquiera de los solicitantes, sin justa causa calificada por el Juez, no acudiere a la audiencia, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Si el solicitante inasistente justifica la causa, el Juez citará a las partes a una nueva audiencia, bajo apercibimiento que, en caso de persistir la inasistencia, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 1135.- No se pueden pactar en los convenios directos los siguientes asuntos:

- I.- El derecho de recibir alimentos;
- II.- El derecho al ejercicio de la patria potestad;
- III.- Los demás que prohíba expresamente la ley.

Artículo 1136.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.
- III.- Cuando lo dispusieren las leyes.

Artículo 1137.- La declaratoria de cosa juzgada o en su caso la sentencia ejecutoriada que se pronuncie sancionando convenios sobre asuntos de custodia, convivencia o alimentos, deberá indicar siempre, en su parte considerativa y en uno de sus puntos resolutivos, que podrán modificarse cuando cambien las circunstancias afectando lo pactado en el convenio sancionado, debiendo sustanciarse en forma incidental.

Artículo 1138.- La sentencia que parcial o totalmente niegue la autorización y sanción del convenio, es apelable en el efecto devolutivo.

La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, únicamente sobre los puntos que se hubieren autorizado y sancionado sobre custodia, convivencia o alimentos, sin necesidad de esperar a que cause firmeza la sentencia.

POR ADICIÓN

AL ARTÍCULO 989 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

(SE ADICIONA LA FRACCION IX)

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

.....

IX.- Las solicitudes de reconocimiento de los convenios *directos* obtenidos por las partes fuera de juicio que versen sobre custodia, convivencia o alimentos.

POR MODIFICACIÓN

AL ARTÍCULO 461 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ACTUALMENTE DICE:

“Artículo 461.- Todo lo que en este título se dispone respecto de la ejecución de sentencias, comprende los laudos arbitrales, los convenios y las transacciones extrajudiciales que sean resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, reconocidas judicialmente en autos, los convenios celebrados en juicio y las transacciones que consten en escritura pública, que por su naturaleza traigan aparejada ejecución.”

DEBE DECIR:

“Artículo 461.- Todo lo que en este título se dispone respecto de la ejecución de sentencias, comprende los laudos arbitrales, los convenios y las transacciones extrajudiciales que sean resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, **los convenios directos reconocidos judicialmente en autos**, los convenios celebrados en juicio y las transacciones que consten en escritura pública, que por su naturaleza traigan aparejada ejecución.”

POR MODIFICACIÓN

AL ARTÍCULO 477 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ACTUALMENTE DICE

Artículo 477.- Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, o transacción judicial, no se admitirá recurso alguno.

DEBE DECIR

Artículo 477.- Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, **transacción judicial, o los convenios directos reconocidos judicialmente en autos**, no se admitirá recurso alguno.

POR MODIFICACIÓN

AL ARTÍCULO 479 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ACTUALMENTE DICE

Artículo 479.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, o transacción judicial, prescribirá a los diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

DEBE DECIR

Artículo 479.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, **transacción judicial, o los convenios directos reconocidos judicialmente en autos**, prescribirá a los diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Con el debido respeto, quedo de ustedes,



NEIDY VALDÉS VALDÉS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.



JF170051636141

TRAMITES

COMPARCENCIA / SE GIRA OFICIO. OTROS.-

Expediente: 0667 / 2015

1^{er} intento

De que les revisen y sancionen
su convenio

0005

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a quince de **septiembre** de **dos mil quince**, siendo las **trece horas con treinta minutos**, día y hora en que lo permiten las labores de éste Juzgado, dentro del expediente judicial número **667/2015**, relativo al **acto prejudicial sobre separación cautelar de personas y depósito de menor**, que promueve el ciudadano **Jesús Mario Rebollosa Martínez**, respecto de la menor Fátima Sofía Rebollosa Rodríguez, en contra de **Juana Patricia Rodríguez González**, ante este recinto judicial.

En el Depósito
de Menor

Al efecto, el ciudadano licenciado **Fidel Santos Aguilón Guerra**, Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, quien actúa ante la fe de la Secretario, ciudadana licenciada **Aída Marysol Valdés Ulloa**, hacen constar la comparecencia de los ciudadanos **Jesús Mario Rebollosa Martínez**, y **Juana Patricia Rodríguez González**, el primero estando debidamente identificado en autos, y la segunda se identifica mediante credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que se da fe tener a la vista y se devuelve a su titular, previa copia cotejada que se deja en autos para constancia legal.

Acto continuo, expresan los comparecientes que acuden ante esta presencia judicial para dar a conocer que han sostenido pláticas extrajudiciales con la intención de celebrar un convenio, para pactar lo relativo a la custodia de su menor hija Fátima Sofía Rebollosa Rodríguez, y un régimen de convivencias que tendrá dicha menor con su progenitora, y que esto lo efectúan con la finalidad de proteger los intereses de su pequeña hija, requiriendo el apoyo y auxilio de la autoridad competente para que se someta al conocimiento del convenio que pretenden realizar, y en su momento, éste se sancione por la autoridad judicial, siendo todo lo que se desean manifestar. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, firmando para constancia quien en ella intervino y así quiso hacerlo. Doy fe.-

Jesús Mario Rebollosa Martínez.
Promovente.

Juana Patricia Rodríguez González.
Compareciente.

Licenciada Aida Marysol Valdés Ulloa.
Secretario.

Licenciado Fidel Santos Aguilón Guerra.
Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial

* Les negaron su petición, que porque le corresponde a un juez oral (pero no había un juicio abierto en un Oral)

En consecuencia, esta autoridad acuerda:

Téngaseles realizando las manifestaciones que refieren en el párrafo que antecede, de lo que se toma debida nota y se manda agregar a sus antecedentes a fin de que surtan los efectos legales a que hubiere lugar.

* Los remiten a Métodos Alternos

Seguidamente, comuníquese a los ciudadanos **Jesús Mario Rebollo Martínez, y Juana Patricia Rodríguez González** que el suscrito Juzgador no se estima competente para sancionar, en su caso, el convenio que pretenden realizar, merced a que involucra la determinación de custodia definitiva de una menor de edad, así como el régimen de convivencia que dicha menor tendrá con el progenitor no custodio, lo cual corresponde al conocimiento de un Juez Familiar Oral, conforme lo establecen los artículos 989 fracción II, y 1076 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, máxime que para la solución de conflictos existe un ente especial también perteneciente al Poder Judicial del Estado, en esa tesitura, gírese atento oficio a la ciudadana Directora del Centro Estatal de Métodos Alternos para la solución de conflictos, con la finalidad de que preste el auxilio requerido por los ciudadanos **Jesús Mario Rebollo Martínez, y Juana Patricia Rodríguez González**, quienes buscan dirimir su problemática, y así proteger los intereses de su menor hija Fátima Sofía Rebollo Rodríguez, lo anterior, con base en el artículo 6 de la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el ciudadano licenciado **Fidel Santos Aguillón Guerra**, Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, actuando ante la fe de la ciudadana Secretaria licenciada **Aída Marysol Valdés Ulloa**. Doy fe.-

Licenciada Aída Marysol Valdés Ulloa.
Secretaria.

Licenciado Fidel Santos Aguillón Guerra.
Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.

La anterior diligencia fue publicada en el boletín judicial con número 6668 del día 15 de septiembre de 2015. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Doy fe.-

L'amvu
Licenciada Aída Marysol Valdés Ulloa.
La ciudadana Secretaria.

Datos expediente:
JUICIO: ACTO PREJUDICIAL SOBRE MEDIOS PREPARATORIOS DE JUICIO.
PARTE ACTORA: JESUS MARIO REBOLLOSA MARTINEZ.
PARTE DEMANDADA: JUANA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ.

04 - USUARIOS TV:
*TIPO PARTE: Actora *PARTE: JESUS MARIO REBOLLOSA MARTINEZ *USUARIO T.V.: Valdés *FECHA DE ACTIVACIÓN: 31/07/2015 *PROMOCIONES: NO *NOTIFICACIONES: SI

2º intento

Métodos Alternos se dio
por enterados. Pero personalmente
les dijeron a las partes que no podían
atenderlos.

No. de Oficio: MA-957/2015

No. de Exp.: 667/2015

Asunto: El que se indica

C. LIC. FIDEL SANTOS AGUILÓN GUERRA
Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado.
Presente.

Por este conducto, y en respuesta a su atento oficio 1121/2015, relacionado con el expediente judicial 667/2015, relativo al ACTO PREJUDICIAL SOBRE SEPARACIÓN CAUTELAR DE PERSONAS y DEPÓSITO DE MENOR, promovido por JESUS MARIO REBOLLOSA MARTÍNEZ, mediante el cual nos hace sabedores de la conformidad de las partes para someter el fondo de la controversia a un método alterno de solución de conflictos, con fundamento en el artículo 19 Fracción I del Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, me permito hacer de su conocimiento que se han turnado las constancias relativas a la LIC. SAMANTHA ROSAS AVALOS, mediadora de este Centro a efecto de que se de inicio el procedimiento de mediación para lo cual deberá registrarse y crearse expediente en dicha Jefatura, así como notificarse a las partes por conducto de este Centro Estatal. Una vez realizado el procedimiento de ESTADO DE NUEVO LEÓN comunicaré por esta vía los resultados del mismo.

6
21 SEP 2015

Sin otro particular me es grato suscribirme de Usted.

ATENTAMENTE,
Monterrey, N. L., a 18 de septiembre de 2015 del
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARTHA LAURA GARZA ESTRADA
Directora del Centro Estatal de Métodos Alternos
para la Solución de Conflictos.

Carlos Espanza

c.c.p. Archivo.

15 SEP 21 PM 8:23



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.



JF180037334544

OTROS

COMPARCENCIA

Expediente: 1001 / 2015

3^{er} intento

0005 En el juicio de pérdida
de patria potestad

Personalmente
acudieron a
ratificar su
escrito con
acuerdo,
pidiendo lo
reconocieran y
sancionaran.

En la ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, siendo las 09:50- nueve horas con cincuenta minutos del día 17-diecisiete de noviembre de 2015-dos mil quince, se encuentran presente en el local de este juzgado los ciudadanos Jesús Mario Rebollosa Martínez y Juana Patricia Rodríguez González, identificándose el primero mediante licencia para conducir con número de folio 3840895, expedida por el Instituto de Control Vehicular del Gobierno del estado de Nuevo León, la segunda se las comparecientes se identifica mediante credencial de elector con número de folio 0000133049153, expedida por el Instituto Federal Electoral, documentos los anteriores que contienen inserto nombres y fotografías de sus portadores, devolviéndoseles después de haberlas tenido a la vista, de las cuales se dejan copias cotejadas en autos para constancia legal. Al efecto, manifiestan los comparecientes que acuden dentro del expediente judicial número 1001/2015, relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad por Jesús Mario Rebollosa Martínez en contra de Juana Patricia Rodríguez González; a fin de ratificar el contenido y firma del escrito presentado en fecha 17-diecisiete de noviembre del año que trascurre, reconociendo como de su puño y letra las firmas que calzan al margen del escrito señalado en líneas precedentes, así mismo manifiestan que cada uno de ellos por su cuenta correrán con los gastos y costas que hayan generado dentro del presente procedimiento. Siendo todo lo que desea manifestar dándose por concluida la presente diligencia firmando y estampando sus huellas dactilares al calce y margen quien en ella intervino y así quiso hacerlo, previa su lectura. Doy fe.

Licenciado Gabriel García Márquez
Ciudadano Secretario.

Jesús Mario Rebollosa Martínez
Compareciente.

Juana Patricia Rodríguez González
Compareciente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.



JF180057418978

TRAMITES
NO HA LUGAR

Expediente: 1001 / 2015

0006

Les dijeron que
no, que debía ser
ante un juez oral
(no tenían un juicio
abierto con juez oral)

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 20-veinte de
noviembre de 2015-dos mil quince.**

Por recibido el anterior escrito que suscriben los ciudadanos Jesús Mario Rebollosa Martínez y Juana Patricia Rodríguez González, partes contendientes dentro de los autos que integran el expediente judicial número 1001/2015, relativo al Juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad promovido por Jesús Mario Rebollosa Martínez.

Con el mismo, y en cuanto a que se les tenga allegando el convenio que anexan al ocuso, se les comunica que no ha lugar, toda vez que el objetivo del juicio en que se actúa es para decretar la pérdida de un derecho; por lo que la presente juzgadora no se estima competente para sancionar el mismo, puesto que las cuestiones vistas en él involucran la determinación de custodia definitiva de una menor, así como el régimen de convivencia que tendrá la menor Fátima Sofía Rebollosa Rodríguez con el progenitor no custodio, cuestiones que atañen a un Juez Familiar Oral, aunado que para el caso de que se requiera la ejecución del mismo, el trámite sería mucho más inmediato a través del juzgado de ejecución, con que cuentan dichos juzgados orales; lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 989 fracción II y 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

En consecuencia, dígaseles que se les dejan a salvo sus derechos a fin de que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 51 y 55 del ordenamiento procesal en cita.

Notifíquese. Así lo acuerda y firma la ciudadana licenciada **Norma Angélica Cuenca Pacheco, Juez Segundo de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, ante el ciudadano licenciado Gabriel García Márquez, secretario adscrito



OF200060609671
RADICACIONES
ADMISION

0001

4º intento

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

San Nicolás de los Garza, Nuevo León a 1 primero de

diciembre de 2015 dos mil quince.

En el juicio oral
de custodia que se
vieron obligados a
abrir.

Por recibido el anterior escrito, certificaciones del Registro Civil, así como demás documentación acompañada, mediante la cual comparece **Jesús Mario Rebollosa Martínez**, pretendiendo promover el Juicio Oral de Convivencia y Posesión Interina de **Menores**, en contra de **Juana Patricia Rodríguez González**, solicitando la custodia de la menor **Fátima Sofía Rebollosa Rodríguez**.

Demando que en virtud de encontrarse ajustada a derecho se admite a trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 111 fracción XV, 612, 614, 989 fracción II, 990, 1040, 1041, 1076 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En consecuencia, por medio de las copias de la demanda y anexos exhibidos, debidamente selladas y requisitadas por la secretaría de este Juzgado, córrase trámite de ley, notificándole a la contraparte la demanda instaurada en su contra, emplazándolo para que dentro del término de **05-cinco días** contados a partir del siguiente en que quede notificado, ocurra ante este Tribunal por escrito, a formular su contestación debiendo hacer valer las excepciones de su intención si los tuviere; apercibiéndosele de que en caso de no comparecer a producir su contestación o de presentarla extemporáneamente, se tendrá por contestada en sentido negativo, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1046 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado; asimismo para el caso de que el escrito de contestación no reúna los requisitos establecidos en los artículos 630 y 1043 de la codificación en cita, se tendrá por no contestada la demanda, conforme lo indica el artículo 632 de la Ley en comento.

Por otra parte, tomando en consideración que en el presente procedimiento tienen injerencia de cuestiones que atañen a una menor de edad, pues en el mismo se ventila lo inherente, a

Cifrado electrónico asociado al documento: AFE0D853-7198-E511-8758-00215A9B0071

La madre fué voluntariamente a notificarse de la demanda de Custodia para agilizar.

ocho años y multa de cien a quinientas cuotas. En caso de reincidencia, se duplicara la multa.

La sanción será de cuatro a diez años de prisión para el testigo o perito que se refiere la fracción II del artículo anterior. Si el testigo fuere examinado en un juicio criminal y al acusado se le condena a una sanción de más de veinte años de prisión por habersele dado fuerza probatoria a su declaración, se le sancionará con prisión de seis a veinte años."

Así pues, una vez que le han sido leidas íntegramente y explicadas las disposiciones legales anteriores, se le cuestionó por si había comprendido que si declaraba con falsedad podría ser procesada penalmente, así como si había entendido el delito en que incurría si declarara con falsedad, así como de las penas, a lo que contestó que le quedó todo claro y que no tenía duda alguna, haciéndose sabedora de la sanción que el Estado impone a los que declaran falsamente ante la Autoridad, razón por la que se le tomó la protesta de ley respectiva en los siguientes términos "Protesta Usted conducirse con verdad delante de esta Autoridad durante el desarrollo de la presente diligencia, así como por todo lo manifestado por escrito, es y será la verdad legal", a lo que respondió que sí protestaba y que se conduciría con la verdad dentro de la presente comparecencia.

Asimismo, da por generales los siguientes: llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, originaria de San Nicolás de los Garza Nuevo León, con 33 años de edad, empleada, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Séptima Cerrada de la Paz 115-A colonia Infonavit Monterreal en Escobedo Nuevo León, manifiesta lo siguiente: Que acude a este recinto judicial, a fin de darse por legalmente notificada del auto de fecha 1 primero de diciembre de 2015 dos mil quince; con el cual se admitió a trámite la demanda; por lo que consecuentemente, en este acto se le realiza el emplazamiento de ley y se le corre el traslado respectivo mediante las copias simples de la demanda y anexos presentados, debidamente selladas y requisitadas, asimismo, se procede a dar lectura íntegra al referido auto, explicándole que se admite a trámite en su contra, la demanda antes precisada, así como que se le conceden 05-cinco días para efecto de producir por escrito su discordia a la misma, manifestando la compareciente que la oye y escucha en sus términos y comprende el alcance de dicha determinación, recibiendo la compareciente de conformidad las respectivas copias de traslado. Con lo anterior se concluye la presente diligencia firmando al calce para constancia legal quien en ella intervino y así quiso hacerlo.- DOY FE.-


Juana Patricia Rodríguez González
Juana Patricia Rodríguez González
PARTE DEMANDADA


Licenciado Alfredo Ríos Guajardo
Secretario Adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los
Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial en el Estado.

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL

C. JUEZ SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
P R E S E N T E.-

Allegan su
convenio ahora
en ese juicio de
custodia que
tuvieron que
abrir.

JESUS MARIO REBOLLOSA MARTINEZ y
JUANA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, de generales
conocidas dentro del expediente cuyo número al rubro se
indicado, relativo al Juicio Oral de Convivencia y Posesión
Interina de Menores; ante usted con el debido respeto
comparecemos a exponer:

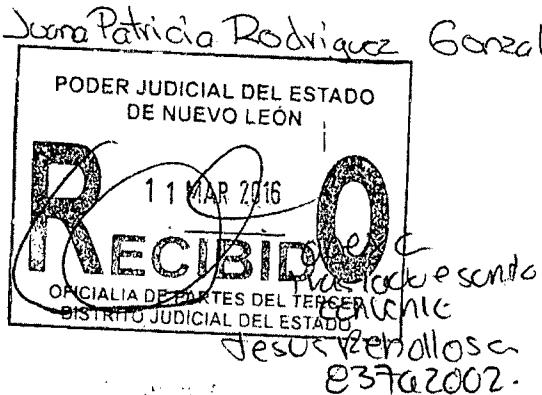
Por medio del presente escrito, ocurrimos
a allegar el convenio que sobre custodia de nuestra
menor hija FATIMA SOFIA REBOLLOSA RODRIGUEZ
hemos pactado para dar por terminado este
procedimiento.

Justa y legal nuestra solicitud, esperamos
en proveído de entera conformidad.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"


JESUS MARIO REBOLLOSA MARTINEZ

JUANA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ





OF200048622566
TRAMITES
SEñALA FECHA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

0012

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 28 veintiocho de
julio de 2016 dos mil dieciséis.

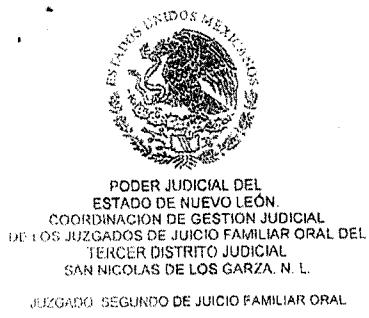
Por recibido el anterior oficio 25910/2016 signado por la
licenciada Emma Janeth García Ortiz, en su carácter de Psicóloga
Adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado,
quien comparece dentro de los autos que integran el expediente
judicial número 702/2015, formado con motivo del **Juicio Oral de
Convivencia y Posesión Interina de Menores**, promovido por
Jesús Mario Rebollo Martínez, instado en contra **Juana
Patricia Rodríguez González**, tramitado ante ésta Autoridad.

Al efecto, se tiene a la compareciente rindiendo el informe
que vierte dentro de su escrito de cuenta, del cual se toma nota de
su contenido y se agrega a los autos para los efectos legales
correspondientes, de conformidad con los numerales 227 y 1077
del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

* El juzgado
tuvo que atender
la demanda y
dejar avenzadas
el asunto antes
de resolver sobre
el convenio.

* El Centro de
Convivencias les
informa que todo
muy bien entre los
padres y la niña
Por lo que al
fin fijan fecha
para una cita.
A meses de que
allegaron su
convenio.

Ahora bien, en atención a lo informado en el escrito de
cuenta, así como al contenido del convenio celebrado en el
procedimiento, y atendiendo al principio rector del interés supremo
de la infancia, con fundamento en los artículos 954 del Código
Procesal Civil en vigor, en relación con el diverso numeral 420 del
Código Civil de la entidad, tomando en cuenta que ambos
ascendientes ejercen la patria potestad en forma conjunta,
debiendo de común acuerdo arreglar todo lo relativo a la formación
y educación de su menor hija, la suscrita Juzgadora, cita a ambas
partes del presente asunto, a fin de procurar avenirlos, por lo que
se procede a señalar como fecha y hora a fin de que acudan, el
día **16 dieciséis de Agosto de 2016 dos mil dieciséis, a las
10:00 diez horas**, debidamente identificados con credencial
oficial, al local de este Juzgado ubicado en el piso dos, Palacio de
Justicia, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ubicado en la
calle Jorge González Camarena número 100 en la colonia
Residencial Roble en el citado municipio; **lo anterior bajo el
apercibimiento de que en caso de que se encuentren
debidamente notificados del presente año y de no acudir los
contendientes a dicha audiencia o no se logre avenir a los**



A once meses de que celebraron su convenio, por primera vez los recibió un juez oral, ya fui tarde. Por la laguna de la ley no encontraron justicia oportuna

En la Ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León,

siendo las 10:00 diez horas del dia 16 dieciséis de agosto del año 2016-dos mil dieciséis, día y hora señalados dentro de los autos que integran el expediente judicial número 702/2015, relativo al Juicio Oral de Convivencia y Posesión Interina de Menores que promueve Jesús Mario Rebollo Martínez en contra de Juana Patricia Rodríguez González, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la AUDIENCIA CONCILIATORIA que mediante auto de fecha 28 veintiocho de julio del año 2016-dos mil dieciséis, se programó para el día de hoy, con fundamento en el numeral 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Al efecto, se hace constar por la Secretaría de este Juzgado la comparecencia personal de la parte actora Jesús Mario Rebollo Martínez, quien exhibe como identificación la Licencia de Conducir con número de folio 3840895, expedida por el Instituto de Control Vehicular del Gobierno del Estado, documento el que porta inserto su nombre y fotografía, valiendo destacar que esta última coinciden con los rasgos físicos de quien la porta, por lo que una vez que se tuvo a la vista, le es devuelta a su titular, previa copia cotejada que de la misma se deja en autos para constancia legal.

Igualmente, se da fe de la incomparecencia de la parte demandada Juana Patricia Rodríguez González; en tal virtud, ante la inasistencia de la aludida demandada no es posible llevar a cabo el desahogo de la audiencia en comento, de la cual se desprende que no encuentra debidamente notificada. Con lo anterior se levanta la presente acta para constancia y efecto legal, firmando al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.- DOY FE

Licenciada Martha Patricia Bocanegra Martínez.
Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los
Juzgados de Juicio Familiar Oral en el Estado.

Ciudadano Jesús Mario Rebollo Martínez
Parte actora

Los convenios de Métodos Alternos en cuestión de días un juez oral los recibe y resuelve en días, por estar regladas en nuestro código. Es necesario dar esa misma opción a convenios en general aunque no se obtengan a través de Métodos Alternos.